

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005-CDPC-2019-AÑO-XII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 013-2019.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de abril del dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver expediente administrativo número 200-NC-11-2018, contentivo de la solicitud de notificación de concentración económica, presentada por el abogado Jose Rafael Rivera Ferrari, actuando como apoderado legal de las compañías Cervecería Hondureña, S. A. de C. V. y Anheuser-Busch Inbev SA/CV (Las Vendedoras) y el abogado Francisco Alejandro Pavón Bustillo, actuando como apoderado legal de la sociedad extranjera The Coca – Cola Company (la Adquirente), consistente en la adquisición de una marca registrada en el territorio nacional, en donde la vendedora transferirá a favor de la adquirente, la titularidad, derechos e intereses sobre los activos relacionados con la marca Tropical.

**CONSIDERANDO (1):** Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*), “Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”; y, que el mismo cuerpo legal establece la obligación de notificar las mismas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*) antes de que surtan sus efectos.

**CONSIDERANDO (2):** Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. En fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los apoderados legales de las sociedades recurrentes presentaron a la Comisión, solicitud de notificación consistente en la cesión de una marca registrada, en donde la vendedora transferirá a favor de la adquirente, la titularidad, derechos e intereses sobre los activos relacionados con la marca Tropical.

- 180000  
088000
2. Mediante providencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dio por presentada dicha solicitud junto con los documentos que se acompañan. Asimismo, previo a la admisión de la misma, se requirió a los comparecientes para que subsanara el escrito presentado.
  3. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los apoderados legales de las empresas involucradas en la presente solicitud presentaron un documento denominado: "SE SOLICITA PRÓRROGA A PLAZO PARA CUMPLIMENTAR INFORMACION REQUERIDA"; dicho documento fue admitido en esa misma fecha por la Comisión y se concedió prórroga de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación para continuar con el trámite administrativo correspondiente.
  4. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los apoderados legales de las empresas involucradas presentaron un escrito denominado: "MANIFESTACION A EFECTO DE CUMPLIR CON REQUERIMIENTO", en el que pedían a la Comisión tener por cumplimentado el requerimiento contenido en la última providencia.
  5. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la Comisión dio por presentado el escrito de manifestación, junto con los documentos requeridos, y se mandó a agregar a sus antecedentes. Previo a ordenarse los traslados de ley correspondientes, se requirió a los comparecientes proceder al pago de tasa correspondiente a los análisis para determinar si la presente concentración económica cumple o no con lo que establece la Ley.
  6. En fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), los apoderados legales de las empresas involucradas en la presente operación de concentración económica presentaron ante esta Comisión el escrito denominado: "SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS A EFECTOS DE CUMPLIR CON REQUERIMIENTO".
  7. En providencia de fecha ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Comisión dio por admitido el escrito que antecede, junto con los documentos que se acompañaron, al mismo tiempo dio por recibido el recibo número TGR-005662766, para acreditar el pago de la tasa por verificación de concentración económica. A su vez, en la misma providencia, se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica para que, por medio de las unidades respectivas emitieran los dictámenes correspondientes.
  8. En fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), las Direcciones Legal y Económica, emitieron un requerimiento de información,

contenido en el dictamen DT-001-2019, relativo a un requerimiento de información adicional para un mejor análisis de la concentración económica.

9. Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero dos mil diecinueve (2019), la Comisión tuvo por devueltas las presentes diligencias de la Dirección Técnica, y notificó a los comparecientes del requerimiento de información adicional, concediéndoles el plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a lo solicitado en el mismo.
10. En fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los apoderados legales de las compañías involucradas en la notificación de concentración económica presentaron un escrito denominado: "MANIFESTACION A EFECTO DE CUMPLIR CON REQUERIMIENTO.- SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019, EN EL SENTIDO QUE SE REPONGA PARCIALMENTE ESTA Y, EN CONSECUENCIA, QUE SE APLIQUE AL EXPEDIENTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION NUMERO 014-CDPC-2012-AÑO-VII, EMITIDA POR ESTA COMISION".
11. En fecha ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Comisión dio por admitido el escrito antes mencionado, así mismo precedió a remitir las diligencias a la Dirección Técnica para que por medio de las unidades respectivas emitiera los dictámenes correspondientes, incluyendo el relativo al recurso de reposición parcial sobre auto de fecha 21 de enero de 2019.

**CONSIDERANDO (3):** Que derivado de la información aportada por los agentes económicos involucrados en la presente operación de concentración económica, se describen los datos generales, finalidad y domicilio de dichos agentes económicos tanto extranjeros como nacionales, de la manera siguiente:

**ANHEUSER-BUSCH INVEB SA/NV (VENDEDORA)**

Sociedad extranjera constituida conforme las leyes del Reino de Bélgica, registrada bajo el número de empresa 0417.497.106, con domicilio registrado en Grand Place 1, 1000 Brúcelas, Bélgica y oficinas administrativas en Brouwerijoplein1, 3000 Lovaina Bélgica. Según los comparecientes, AB InBev fue creada en el año 2008 por medio de la fusión entre InBev y Anheuser Busch Companies Inc.

**CERVERIA HONDUREÑA, S. A de C. V. (VENDEDORA)**

Sociedad hondureña, inscrita originalmente bajo Instrumento Público número



Trece (13), en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil uno (2001), bajo el nombre de Compañía Cervecera Hondureña S. A de C. V; instrumento autorizado ante los oficios del notario Miguel Joaquín Melgar Hernández. Su finalidad es la construcción, instalación, operación y funcionamiento de fábricas y plantas de cerveza, hielo, helados, gas carbónico, así como la venta, distribución, comercialización de dichos productos, sus similares o derivados de cualquier otro negocio, entre otros. Su domicilio social es en San Pedro Sula, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país.

Dicha sociedad mercantil, cambio su denominación social y paso a llamarse Cervecería Hondureña S. A de C. V, según Instrumento Público número Siete (7), de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil siete (2007), autorizado ante los oficios del notario Jose Luis Gale Guillen, relativo a reformas a la escritura de constitución de dicha sociedad. (Véase folio 000007 al 000009 del expediente de mérito).

#### **THE COCA COLA-COMPANY (ADQUIRIENTE)**

Sociedad extranjera incorporada bajo el nombre de THE COCA-COLA COMPANY, con domicilio legal en el estado de Delaware, ubicado en Corporation Trust Center, 1209 Orange Street, en la ciudad de Wilmington, condado de Newcastle, Estados Unidos de América. La naturaleza del negocio es la compra o adquisición de sociedades, nombres comerciales, marcas, nombres de propiedades, derechos de propiedades y otros activos. (Véase folio 000047 al 000049 del expediente de mérito.)

**CONSIDERANDO (4):** Que la Ley de Competencia establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,464 con fecha 27 de junio de 2014.

Bajo este contexto, se procedió al cálculo del umbral referente al monto de activos, obteniéndose un valor de L.10, 655, 270,915.99, muy superior al umbral referente a esta variable que reportó un valor de L.504, 348,480.00. Por lo tanto, la operación de concentración notificada es sujeta de la verificación respectiva.

**CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad con la documentación presentada por los intervinientes y según lo manifestado por los apoderados legales de dichas empresas, la presente operación de concentración económica consiste en que la Vendedora, Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., transferirá a favor de la adquirente, The Coca – Cola Company, todos los derechos e intereses sobre y en relación a la marca Tropical. Según los intervinientes, dichos activos se encuentran ubicados en la República de Honduras únicamente, y adjuntaron a la presente notificación de concentración el contrato de compra venta de Marca denominado “Brand Purchase Agreement”.

Según la traducción al idioma español del referido contrato que corre agregado a folios 000280 al 000347 del expediente administrativo de mérito, la compraventa de activos comprende: los activos adquiridos en el territorio, extraterritoriales y todas las Marcas, nombres comerciales, marcas de servicio, nombre de dominio, medios de comunicación social y cuentas de medios sociales, principalmente los relacionados con las marcas (véase sección 2.2 de dicho documento). Asimismo, se observa en las secciones 2.4 y 2.5 del referido documento, lo relativo al otorgamiento de Licencia de Propiedad Intelectual no exclusiva de carácter perpetuo y el Uso de Propiedad Intelectual a favor de la vendedora después del cierre del contrato.

En ese sentido, es importante señalar que, de acuerdo a lo manifestado por los notificantes y lo que establece dicho contrato, *“la Vendedora actualmente lleva a cabo (y continuará llevando a cabo aún después del perfeccionamiento de la transferencia de las marcas) actividades de manufactura, preparación, embotellamiento y distribución en el territorio nacional de los productos relacionados con las marcas”*.

Por otra parte, En la sección 7.3, se hace referencia al Uso Prohibido de las Marcas incluidas en los Activos Adquiridos, en el sentido de que Anheuser – Busch Inbev SA/NV y Cervecería Hondureña, no deberán y harán que sus afiliados no utilicen o registren cualquiera de las marcas incluidas en los activos adquiridos o



000000  
000000

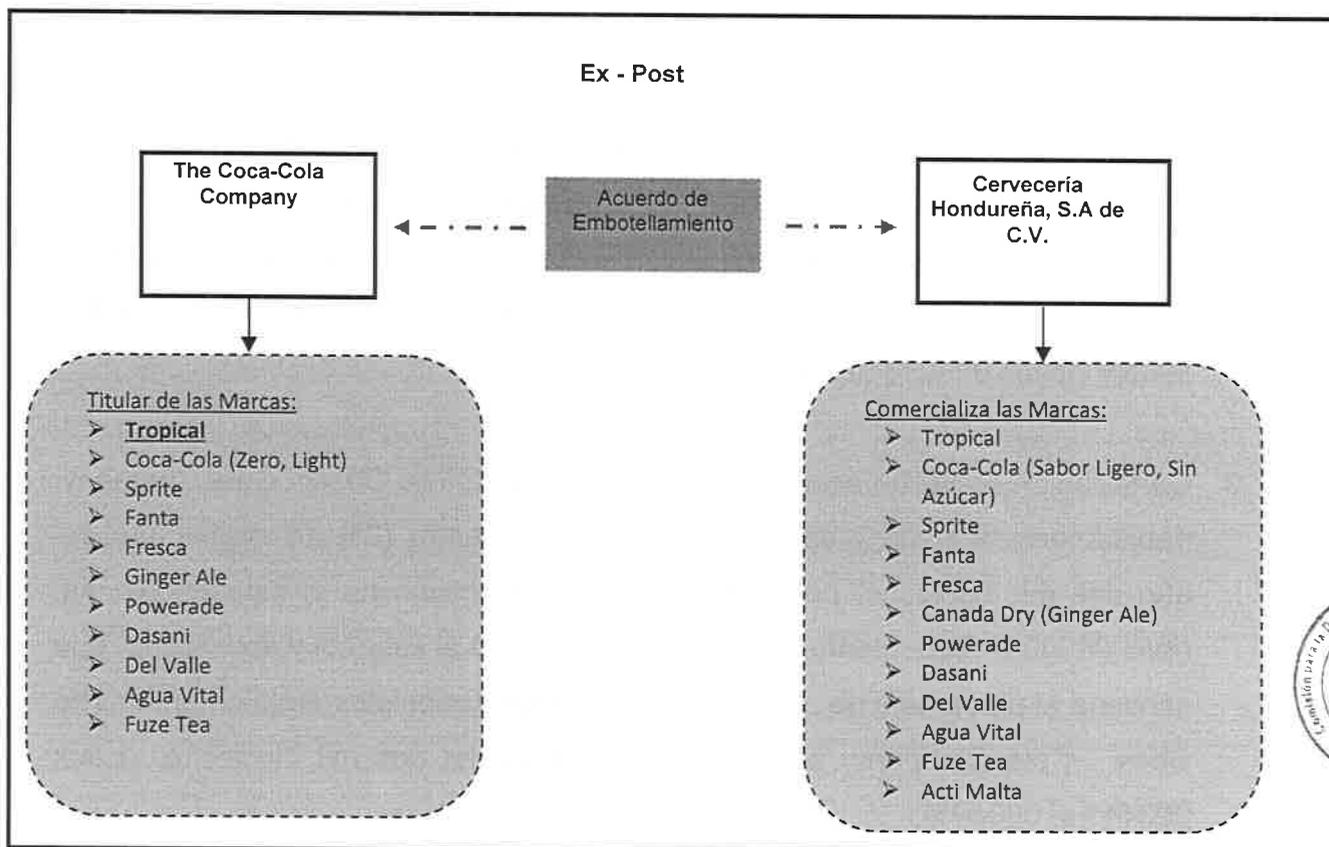
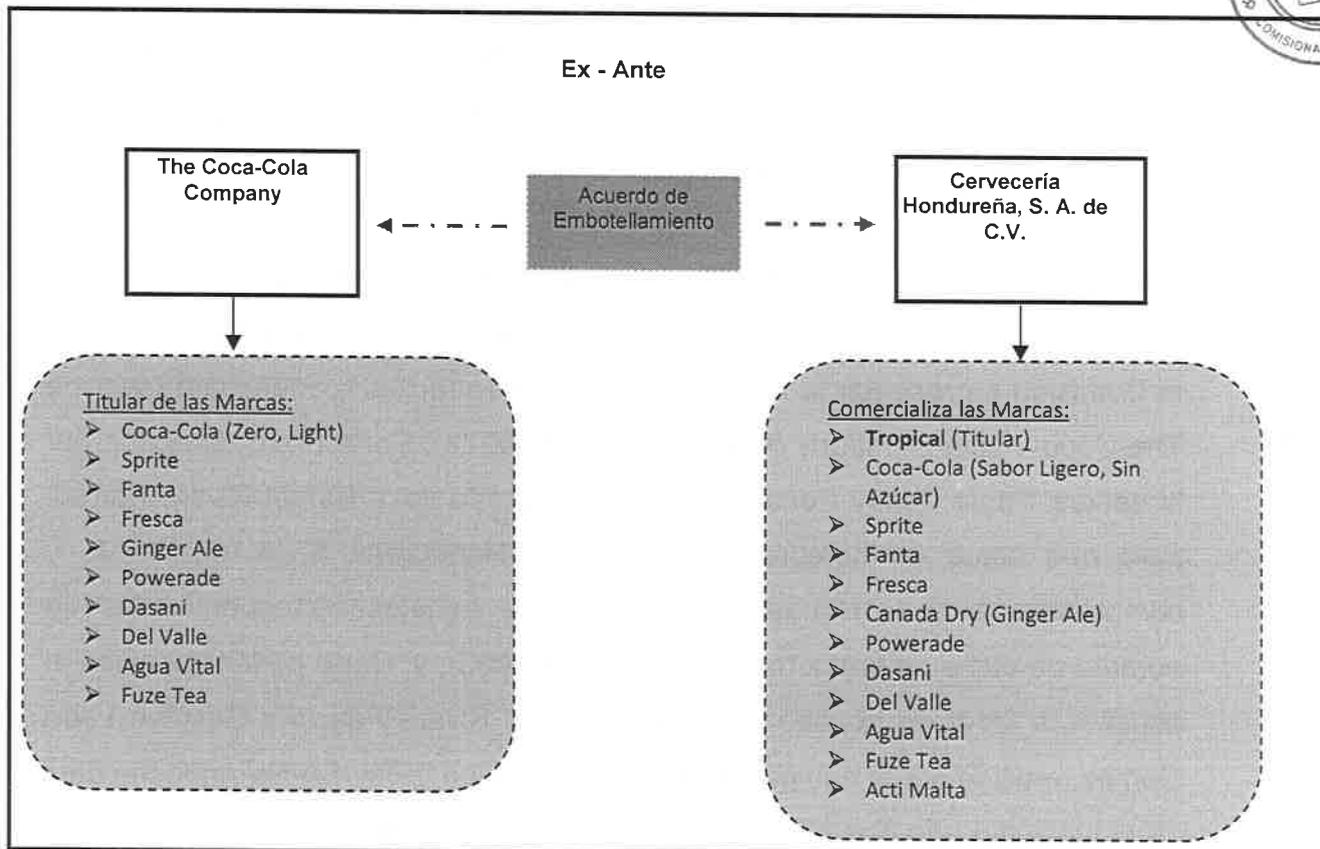
cualquier marca que resulte confusamente similar, posterior al cierre de dicha operación, excepto cuando se permita de conformidad al contrato de embotellado o un posterior contrato vinculante de servicios de embotellado, licencia, distribución o acuerdo similar entre la Compradora y la Vendedora, o cualquiera de sus respectivos afiliados.

Adicionalmente cabe señalar que el contrato refiere la información financiera de la Marca Tropical, esto en el anexo 5.4 en donde se refleja la información correspondiente a los años 2017 y 2018, y en el que menciona que para el caso de la Tropical Uva de 2.5 litros PET, fue descontinuada en el año 2018 (Folios 000340 al 000342). Asimismo, en el anexo 5.6, se presentan el listado de contratos de distribución de dicha marca y en el anexo 5.8 se presenta un documento sobre Autorización de Competencia Aplicable, en el que explica que cualquier aprobación para implementar dicha Transacción, está sujeta a la aplicación de la Comisión Para la Defensa y Promoción de La Competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Competencia (Véase folio 000345 y 000347).

En relación a la operación que se describe en este apartado, debe hacerse mención que en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), SAB MILLER y EUROPEAN REFRESHMENTS, presentaron ante la Comisión, una notificación de concentración económica, basada en el cambio de control de activo de la Marca Tropical, y que como resultado de dicha solicitud, la Comisión emitió la Resolución número 005-CDPC-2016-AÑO-X de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que se resolvió autorizar dicho proyecto de concentración, otorgándose a EUROPEAN REFRESHMENTS, el uso de la marca Tropical, adquiriendo la totalidad de los derechos de uso de la misma a través de su subsidiaria Cervecería Hondureña, S. A. de C. V.. Cabe mencionar que, de conformidad por lo expuesto por los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la presente notificación de concentración, *“Dichas partes no procedieron a publicar la resolución precitada tal y como se establece en la Ley como requisito previo a perfeccionar el acto aprobado. En consecuencia, a la fecha Cervecería Hondureña S. A. de C. V. aún es la titular de la marca Tropical”* (véase folio 00001 vuelto).

**CONSIDERANDO (6):** Que los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas ex-ante y ex-post operación de la

concentración económica en análisis.



**CONSIDERANDO (7):** Que en relación con la documentación e información exigida por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, se pudo verificar, en la presente notificación de operación de concentración económica, lo siguiente:

1. Carta Poder debidamente apostillada y traducida al idioma español a favor del abogado Francisco Alejandro Pavón Bustillo, para que pueda comparecer ante la Comisión a presentar la notificación de concentración económica a favor de The Coca - Cola Company (folio 000026 al 000028); Carta Poder otorgada por la señora Paola Bondy Peña, a favor del abogado Jose Rafael Rivera Ferrari, para que actúe en nombre de Cervecería Hondureña S. A. de C. V., y comparezca ante la Comisión a realizar los trámites correspondientes en nombre de dicha empresa mercantil. (folio 000005); y, Carta poder traducida al español, a favor de los abogados Jose Rafael Rivera Ferrari y Gustavo León Gómez, emitida por la compañía Anheuser – Busch InBev SA/NV en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en relación con la concentración económica y la sociedad Cervecería Hondureña, S. A de C. V (folio 000013 al 000015).
2. Documento apostillado y traducido al español, denominado “EXTRACTO INTEGRAL DE DATOS DE UNA SOCIEDAD- PERSONA JURIDICA”, que contiene lo referente a la denominación social, domicilio, actividades, miembros del consejo administrativo de la sociedad mercantil Anheuser-Busch InBev SA/NV (folios 000016 al 000023).
3. Certificación sobre de accionistas de la compañía The Coca - Cola Company, debidamente firmado y sellado en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Notario Lisa Thomason en el estado Georgia. (folio 000038). Documento debidamente traducido al español y apostillado, que contiene el porcentaje de acciones y número de accionistas de la empresa The Coca - Cola Company, al veinticinco de abril del dos mil dieciocho, (folios 000441 al 000445).

4. Documento que contiene información sobre los miembros de la Junta Directiva de la compañía The Coca – Cola Company (folio 0000440).
5. Documentos apostillados y traducidos al español relativos a declaraciones juradas, firmadas por el señor Christopher P. Nolan en su condición de Vicepresidente de la empresa The Coca - Cola Company, en relación a lo siguiente: *“que la información y documentos aquí provista, es cierta, correcta y completa”*, (Folios 000446 al 000449); que *“The Coca - Cola Company, no posee acciones directa o indirectamente en alguna sociedad establecida en Honduras...”*. (folios 000450 al 000454); y, que *“The Coca - Cola Company, no está involucrada en otra operación de concentración en Honduras, o en el extranjero con efectos legales o materiales en dicho país.”* (folios 000455 al 000459).
6. Copia de reforma a la escritura de constitución de la sociedad Cervecería Hondureña S. A de C.V (folios 000007 al 000009).
7. Estados financieros y balance general de la compañía Cervecería Hondureña S. A. de C. V., ambos correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (folio 000010 y 000011).
8. Certificación del consejo de administración, Certificación de distribución accionaria, de la compañía Cervecería Hondureña S. A de C. V, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (folios 000436 y 000437).
9. Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de Cervecería Hondureña, que certifica que dicha compañía tiene inversiones en otras sociedades mercantiles en Honduras, firmada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (folio 000438).
10. Declaración Jurada, firmada por el Secretario de Administración de Cervecería Hondureña, que declara *“que toda la documentación que se acompaña a la notificación de concentración Económica presentada ante la Honorable Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia es fidedigna”* (folio 000439).



11. Documento debidamente traducido al idioma español, que contiene el Contrato de Compraventa de Marca, referente a la negociación entre la compañía hondureña, Cervecería Hondureña S. A. de C. V. y The Coca - Cola Company, sobre la adquisición del activo marca Tropical. (folio 000280 al 000345).

**CONSIDERANDO (8):** Que el Dictamen DT-009-2019 emitido por la Dirección Técnica el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, contiene, entre otras valoraciones, un análisis sobre el Mercado Relevante, concentración del mercado y otras valoraciones sobre la operación de concentración económica bajo verificación, en los términos siguientes:

### **1. Mercado Relevante**

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

La operación objeto del presente análisis está referida a la adquisición de activos, concerniente a la marca Tropical, por parte de The Coca - Cola Company en la sociedad hondureña Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., en donde esta última seguirá embotellando, vendiendo y distribuyendo producto de la marca Tropical, así como otras marcas propiedad del adquirente.

Para los propósitos de esta concentración económica, la operación estará referida únicamente a la adquisición de activos que comprende la compra - venta de la marca Tropical, definiéndose **el mercado relevante producto como la venta y distribución de Bebidas Carbonatadas Suaves, donde participa la marca Tropical** objeto de la presente operación de concentración económica. **El mercado geográfico concierne todo el territorio hondureño.**

## 2. Grado de Participación de la Marca en el Mercado

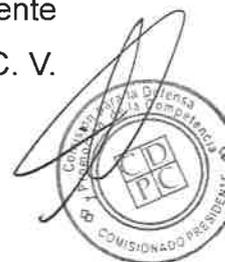
Tal como fuera apuntado, el mercado producto objeto de la operación de concentración concierne a la marca Tropical, en sus diferentes presentaciones y sabores, los que pertenecen a la categoría de Bebidas Carbonatadas Suaves (CSD, por sus siglas en inglés), que a su vez pertenecen a las Bebidas No Alcohólicas Listas para Tomar (NARTD, por sus siglas en inglés).

Los productos que pertenecen a The Coca - Cola Company y que actualmente están siendo embotellados y distribuidos por Cervecería Hondureña, S. A. de C. V. en el territorio nacional son:

No.	Producto/Marca - NARTD	Categoría
1	Coca Cola	CSD
2	Coca Cola Sabor Ligero	CSD
3	Sprite	CSD
4	Fanta	CSD
5	Fresca	CSD
6	Dasani	Agua
7	Del Valle	Jugo
8	Ginger Ale	CSD
9	Fuze Tea	Té
10	Coca-Cola Sin Azúcar	CSD
11	Powerade	Isotónico
12	Agua Vital	Agua
<b>Segmento NARTD Participación en el Mercado Hondureño</b>		<b>39.8%</b>
<b>Segmento CSD Participación en el Mercado Hondureño</b>		<b>56%</b>
<b>Marca Tropical Participación en CSD en el Mercado Hondureño</b>		<b>8.3%</b>
<b>Marca Tropical Participación en NARTD en el Mercado Hondureño</b>		<b>5.6%</b>

Fuente: Elaboración propia, con base a información Expediente No. 200-NC-11-2018.

Como puede observarse, The Coca - Cola Company embotella y distribuye a través de Cervecería Hondureña, S. A. de C. V. previo a la concentración un total de 12 marcas NARTD, sin incluir Tropical que es la marca objeto (que actualmente es propiedad de Cervecería Hondureña, S. A. de C. V.), la cual registra un total de 11 presentaciones, en cuanto a tamaño se refiere, vale decir de: 1.25 LT PET; 1.5 LT PET; 12 OZ VID; 2 LT PET; 3 LTS PET; 500 ML PET; 500 ML VID; 6.5 OZ VID; 1.1 LT PET; 12 OZ PET; y, 1.25 LT VID.



A efecto de hacer una valoración en cuanto a sustituibilidad se refiere, la categoría CSD reporta en el mercado nacional una oferta de productos que podrían ser sustitutos de la marca Tropical en cuanto al sabor de cada bebida. Estos productos y para cada presentación, podrían ser: 7 Up, Fanta, Fresca, Mirinda, Montain DEW, Sprite, entre otras. Algunas de estas marcas son comercializadas por otros agentes económicos, lo que redundaría en incrementos en las presiones competitivas en el mercado.

Es importante destacar que el grado de sustituibilidad de estos productos en relación con la marca Tropical, estaría en función de los gustos y preferencias del consumidor, especialmente en cuanto al sabor y precios se refiere; por lo que no es descartable que dicha sustituibilidad ocurra.

Cabe mencionar que, algunas de las marcas mencionadas *supra* y que podrían ser posibles sustitutos ya son propiedad de The Coca - Cola Company, con una importante participación en el segmento CSD en el mercado hondureño, el cual se incrementaría al adicionar la marca Tropical, misma que participa con un 8.3% en el total de las CSD. No obstante, como fuera apuntado, no debe descartarse el efecto sustituibilidad que podría generarse con los productos y/o marcas mencionadas, aún dentro de los que son propiedad de la sociedad Adquirente, lo que podría derivar en un efecto disciplinador que haga que el consumidor traslade su consumo a uno u otro producto en sustitución de los de la marca Tropical.

### **3. Valoración sobre la operación de concentración económica notificada**

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11, que define que es una concentración económica y el artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Bajo este contexto, el acto de concentración en análisis se refiere a un proceso de adquisición de activos referidos a la marca Tropical, actualmente en propiedad de Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., la cual transferirá a favor de la adquirente The Coca – Cola Company, la titularidad, derechos e intereses sobre los activos relacionados con dicha marca. Como fuera apuntado, la sociedad

vendedora lleva a cabo y continuará llevando a cabo, aún después del perfeccionamiento de la transferencia de la marca las actividades de manufactura, preparación, embotellamiento y distribución.

Lo anterior denota que, la presente operación de concentración económica no producirá alteraciones en la estructura del mercado en el territorio nacional, aún y cuando la Adquirente incrementa la titularidad de marcas, al adicionar una más, es decir, la marca Tropical, la cual participa con un 8.3% en el total de las CSD. En este punto, debe tenerse en cuenta que, la marca objeto siempre ha sido vista como parte de The Coca – Cola Company.

Asimismo, es importante considerar el efecto sustituibilidad que podría generarse con los productos y/o marcas propiedad o no de la Adquirente, y que de acuerdo a la teoría de competencia, podría ocasionar un efecto disciplinador que haga que el consumidor traslade sus preferencias de consumo a uno u otro producto en sustitución de los de la marca Tropical.

Por otra parte, es importante adicionar al análisis otros aspectos que se desprenden de la información obtenida, a propósito de la valoración sobre la presente operación de concentración, a saber: i) The Coca - Cola Company opera en el territorio nacional en forma indirecta, al ser Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., la que manufactura, prepara, embotella y distribuye las marcas propiedad de la sociedad Adquirente, actividades que se mantendrán inalteradas al perfeccionarse la transferencia de la marca objeto; y, ii) No se prevén alteraciones en las capacidades de competir (i.e. desplazamiento de marcas) que actualmente tienen otras distribuidoras de CSD, puesto que Cervecería Hondureña, S. A. de C. V., continuará de la misma manera comercializando los productos CSD.

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 7 de febrero de 2019, los apoderados legales de las partes involucradas en la operación de concentración, presentaron escrito contentivo de recurso de reposición parcial contra providencia de fecha 21 de enero de 2019. A continuación se resume lo alegado por las partes, así como las razones y fundamentos para resolver el mismo, en el orden siguiente:

1. Los recurrentes plantean en su escrito: *“que la providencia de fecha 21 de enero del 2019, dictada en el expediente de autos, advierte que la presente operación de concentración económica no se ajusta al procedimiento para autorizar las concentraciones referidas en el artículo 13 del Reglamento de la*



8300000

*Ley de Competencia, en el literal a), que refiere a actos sobre participaciones sociales y no a la adquisición de una marca u otros activos entre una sociedad extranjera y una hondureña como es el caso notificado*". En ese sentido, manifiestan los recurrentes que el presente expediente se encuentra relacionado con otro expediente administrativo, este es, el Número 157-NC-9-2015, en virtud del cual la Comisión autorizó una concentración económica en la que participaron, según ellos, básicamente las mismas sociedades representadas en el presente caso.

Derivado de lo anterior, los recurrentes señalan que la Comisión emitió la Resolución 005-CDPC-2016-AÑO-X, en la que según lo que alegan, fue emitida bajo el procedimiento "*Fast Track*", comprendido en la Resolución Normativa 014-CDPC-2012-AÑO-VII.

En vista de lo anterior, los recurrentes alegan que la providencia de fecha 21 de enero de 2019, no sólo se encuentra en contravención al principio de legitimidad de los actos administrativos, sino que también es objeto de anulabilidad por exceso de poder establecido en el artículo 35 de la Ley de procedimiento Administrativo, que dice: "*En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.*"

2. Por otra parte, los recurrentes manifiestan que, en uso de la técnica interpretativa, la Comisión debería de aplicar el procedimiento fast track en el presente caso. Agregan que si bien, "*la norma reglamentaria expresamente no contempla la venta de marcas u activos como parte de su supuesto normativo, perfectamente el regulador puede aplicarla donde exista la misma solución legal, que permita aplicar un procedimiento abreviado o **fast track** cuando se trate de una marca o activo específico que no influirá tanto como el traspaso de participaciones sociales que si influyen en las decisiones societarias y la conducta del mercado.*"

Sobre lo expuesto por los intervinientes en su Recurso de Reposición, son precisas las explicaciones en torno al tipo de concentración económica que fue notificada ante esta Comisión, en el sentido de aclarar que en el presente caso,

dicha concentración pasa por la sustanciación del proceso de verificación que manda la Ley de Competencia en sus los artículos 52 y 53; es por ello y a la luz de la información contenida en el expediente de mérito, que se volvió necesario solicitar a los agentes económicos descritos a lo largo de dicho expediente la información correspondiente a la Verificación de una operación de Concentración Económica contenida en la Ley de Competencia.

En ese contexto y en relación con los alegatos formulados por las partes, se explica lo siguiente:

1. Sobre el alegato descrito en el punto número 1, es preciso advertir que la Comisión jamás resolvió dicho expediente en base a un procedimiento establecido en la Resolución Normativa 014-CDPC-2012-AÑO-VII, relativa al procedimiento para autorizar las concentraciones económicas a las que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia. De hecho, de la lectura íntegra del expediente 157-NC-9-2015 y del acto administrativo que resuelve dicha causa, puede constatarse que dicha solicitud de operación de concentración fue sustanciada en base al procedimiento relativo a las concentraciones económicas que se encuentra desarrollado en los artículos 52 y 53 de la Ley de Competencia.

Con el fin de ilustrar lo anterior, obsérvese que el acto administrativo que resolvió la solicitud incoada en el expediente 157-NC-9-2015, no contiene ningún análisis o mención expresa que se haya aplicado el artículo 13 del reglamento de la Ley. Así como también puede observarse que en su parte Resolutiva, no se fundamenta la aprobación de dicha concentración económica en base a alguno de los casos que establece el artículo 13 reglamentario.

Así también, puede observarse que los plazos a los que se sujetaron dicho procedimiento, no concuerda con el plazo de quince días hábiles establecido en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, para los casos en que se deba aprobar una concentración económica por la vía expedita. En ese orden, nótese que en el expediente en referencia dicho procedimiento dio inicio en fecha 22 de septiembre del año 2015, y fue autorizado hasta en fecha 20 de abril del 2016, luego de haberse concluido los dictámenes Legal y Económico y en cumplimiento a los procesos de verificación de concentración económica de conformidad a los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley de Competencia.



Tal y como ha sido señalado en la providencia de fecha 21 de enero de 2019, la razón o fundamento esencial por la que no se aplica, en el presente caso, el procedimiento para autorizar las operaciones a las que se refiere el artículo 13 del reglamento de la Ley y que se encuentra contenido en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, es que la presente operación de concentración económica no se enmarca en ninguno de los casos establecidos en dicho artículo 13 del Reglamento, por las razones que fueron señaladas en la providencia impugnada. De ahí que, resulta improcedente el alegato de los recurrentes relativo a que la providencia de fecha 21 de enero de 2019 se encuentre en contravención al principio de legitimidad de los actos administrativos, o que sea objeto de anulabilidad por exceso de poder.

2. Por otra parte, es necesario dejar claro que el artículo 13 de la Reglamento no da lugar a interpretaciones. Dicha norma es clara y contiene los casos particulares en los que puede aplicarse la misma, así como el procedimiento contenido en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII.

Vale recalcar, que la presente operación de concentración económica consiste en un proceso de adquisición de activos referidos a la marca Tropical, así como todos los derechos e intereses sobre y en relación a dicha marca. Por consiguiente, la operación de concentración implica la adquisición de un activo intangible por parte de The Coca Cola Company, y por ende, la operación de concentración no es uno de los casos que puedan enmarcarse en la aplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley y del procedimiento contenido en la resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha 21 de diciembre de 2012.

Esto más, téngase en cuenta que el adquirente de la marca, es actualmente propietario de otras marcas registradas en el país, por lo que dicha operación implicará, a su vez, una acumulación de activos en el territorio nacional en los términos que indica el artículo 13 literal a) del Reglamento; por lo que resulta improcedente aplicar el procedimiento expedito.

**POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331 y 339 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 10, 12, 15, 22, 24, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de manera supletoria.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica por la cual Cervecería Hondureña S. A de C. V., la vendedora, venderá y transferirá a favor de The Coca-Cola Company, la adquiriente, la titularidad, derechos e intereses sobre los activos relacionados con la marca Tropical.

**SEGUNDO:** **AUTORIZAR** el proyecto de concentración económica consistente en la adquisición de una marca registrada en el territorio nacional por parte de una sociedad extranjera.

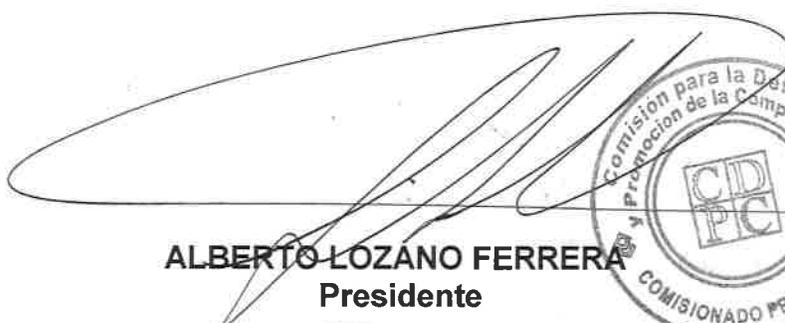
**TERCERO:** **DECLARAR SIN LUGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los abogados José Rafael Rivera Ferrari y Francisco Alejandro Pavón Bustillo, apoderados legales de las compañías Cervecería Hondureña S. A de C. V, Anheuser-Busch Inbev SA/NV y The Coca-Cola Company.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo

cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SEXTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) MARVIN DISCUA SINGH. Director Técnico sustituto Temporal. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**

  
**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Presidente



  
**JOSÉ ARTURO VIDES M.**  
Secretario General

